



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.44205/2023

TJ/I-49802/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

OFICIO N°: TJA/SGA/I/- (7)-5338/2024

Ciudad de México a 15 de octubre de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN

Se hace constar mediante la presente certificación y con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el diverso numeral 15, fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, que en fecha **CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el recurso de apelación **RAJ.44205/2023**, a través del cual determinó declinar competencia a favor del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual fue notificado a **las autoridades demandadas el VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**; de tal manera que a la fecha, no existe en los registros de esta Secretaría General de Acuerdos I, que se haya presentado medio de defensa alguno en contra de la citada determinación.

A T E N T A M E N T E

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/LEEA



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

p. 225

003

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 44205/2023.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/I-49802/2022.

PARTE ACTORA:
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DEL TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- DIRECTOR GENERAL DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

SECRETARIO DEL TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ALFREDO AJA DÁVILA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 44205/2023**, interpuesto ante este Tribunal, el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, por el **Titular** y por el **Director General de Trabajo y Previsión Social**, ambos de la **Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno de la Ciudad de México**, contra la sentencia dictada el **diecisiete de abril de dos mil veintitrés**, por la Primera Sala

TJ/I-49802/2022



PA-007-01-2024

Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro del juicio de nulidad **TJ/I-49802/2022**.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado el **uno de agosto de dos mil veintidós**, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX en su calidad de apoderado legal de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX demandó la nulidad de: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

"III. SEÑALAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN.- El acto administrativo que se impugna es:

ÚNICO.- La Resolución de fecha diez de junio de dos mil veintidós, emitida dentro del expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX emitida por el titular de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo.

De la transcripción de mérito, se colige que el acto impugnado lo constituye la resolución de **diez de junio de dos mil veintidós**, emitida por el Secretario de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, dentro del expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX recaída al RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por la accionante contra la resolución administrativa de dieciocho de marzo de dos mil veinte, emitida dentro del expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX que confirmó ésta última determinación y en la que la Dirección de Trabajo y Previsión Social de la citada Secretaría, derivado de la Orden de Visita de Inspección sobre Condiciones Generales de Trabajo Extraordinaria Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX, del acta circunstanciada respectiva, resolvió sancionarla con una multa por la cantidad de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ. 44205/2023 - TJ/I-49802/2022.

-3-

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Por no acreditar sus obligaciones obrero patronales.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, conoció de la demanda el Magistrado de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, quien por acuerdo de **cuatro de agosto de dos mil veintidós**, la admitió en la vía ordinaria, tuvo por ofrecidas las documentales de la parte actora, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación, les requirió exhibieran copia certificada de los expedientes administrativos materia de los actos impugnados y ordenó reservar lo conducente respecto de la suspensión solicitada, hasta en tanto la demandada remitiera las referidas constancias.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA, DESAHOGO DE REQUERIMIENTO Y CONCEDE SUSPENSIÓN. Mediante proveído de **cinco de septiembre de dos mil veintidós**, se tuvo por contestada la demanda, en la que las autoridades se pronunciaron respecto de los actos controvertidos, ofrecieron pruebas, defendieron la legalidad de sus actos, desahogaron el requerimiento formulado en auto de cuatro de agosto de dos mil veintidós y al efecto, exhibieron copia certificada de los expedientes Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Por otro lado, se concedió la suspensión solicitada por la parte actora, para el efecto de que no se ejecutara el cobro de la multa impuesta en la resolución primigenia impugnada, hasta en tanto quedara firme la sentencia.

CUARTO. PLAZO PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En auto de **cinco de septiembre de dos mil**

20230905101-2024



veintidós, se otorgó plazo a las partes para formular alegatos y se precisó que trascurrido dicho término con o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción sin necesidad de declaratoria expresa. Se hace constar que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

QUINTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. - Esta Primera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I, de este fallo.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Considerando II de la presente sentencia.

TERCERO. SE DECLARA LA NULIDAD de la Resolución impugnada de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de este fallo.
(...)"

En el considerando cuarto de la sentencia recurrida, la Sala del conocimiento estimó que le asistía la razón a la parte actora, particularmente, respecto de lo esgrimido en su segundo concepto de nulidad, ya que la **orden de visita de Inspección sobre condiciones generales de trabajo extraordinaria** de diez de octubre de dos mil diecinueve, no fue notificada debidamente.

Señaló que de autos sólo se advirtió la referida orden y el acta circunstanciada respectiva, sin que a ésta última le hubiera precedido el citatorio correspondiente para su realización, lo que transgredió los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, al contravenirse lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, 6°, fracción IX, 78, fracción I, inciso a), 79, 80, 81 y 98 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como los diversos 13 fracción VIII



y IX, 14, fracción IV, 16, 18, 20, 22 y 27, del **Reglamento de la Comisión de la Inspección Local del Trabajo en el Distrito Federal**.

Precisó que, al no encontrarse al representante de la empresa actora, debió dejarse citatorio previo, por ser la primera notificación en un procedimiento administrativo, lo que no ocurrió.

Enfatizó en que el inspector, al levantar el acta circunstanciada de Inspección sobre Condiciones Generales de Trabajo Extraordinaria, asentó como fecha de la diligencia el quince de octubre de dos mil diecinueve, a las diez horas con cuarenta minutos y haberse constituido en el domicilio sito en calle Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

sin que precisara la forma en la que se percató de ser el domicilio buscado, ni la descripción del inmueble y tampoco los motivos por los que desarrolló la visita sin el responsable del inmueble y las razones de no haber dejado citatorio para que se le atendiera al día siguiente por la persona buscada.

En consecuencia, que lo procedente era declarar la nulidad de la orden de visita y, por ende, dejar sin efecto legal alguno los actos analizados, con todas sus consecuencias jurídicas, como lo es la resolución diez de junio de dos mil veintidós, emitida dentro del expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

SEXTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la sentencia de primera instancia, el **veinticinco de mayo de dos mil veintitrés**, la autoridad demandada interpuso recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, el **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés**, se admitió el recurso de apelación **RAJ. 44205/2023**, se turnaron los autos a la Magistrada **DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la parte actora, en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El **dos de octubre de dos mil veintitrés**, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. INCOMPETENCIA. Previo a estudiar las cuestiones de fondo planteadas en el recurso de apelación **RAJ. 44205/2023**, resulta obligatorio para este Pleno Jurisdiccional, analizar la competencia, por tratarse de un presupuesto procesal de estudio preferente.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional estima carecer de competencia legal para conocer del acto impugnado en atención a las consideraciones y fundamentos legales que a continuación se indican.

En ese sentido, es preciso traer a contexto lo resuelto en la contradicción de tesis 387/2014, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que explicó que la naturaleza de las normas cuya inobservancia originan infracciones que derivan en la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ. 44205/2023 - TJ/I-49802/2022.

-7-

imposición de multas por parte de las autoridades de **trabajo**, es determinada en función del tipo de relaciones que regula.

Precisó que son normas que regulan la situación de un particular denominado patrón, como titular de una empresa o establecimiento, frente a la administración pública, en relación con el cumplimiento de normas derivadas del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no es óbice que la facultad de imponer sanciones conferida a las **autoridades locales** derive de lo dispuesto en el apartado A, fracción XXXI, incisos A) y B), del mencionado artículo, dado que el aspecto relevante del asunto es que la materia de la reclamación deriva de previsiones de naturaleza administrativa contenidas en leyes federales, de suerte que el medio de defensa procedente es el juicio contencioso administrativo ante el entonces **Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**.

El Alto Tribunal señaló que lo expuesto se robustece al tomar en cuenta que el artículo 14, fracción III, de la ley orgánica de dicho tribunal prevé de manera expresa que ese órgano jurisdiccional conocerá de las resoluciones que impongan multas a los particulares por infracciones a las normas administrativas federales, sin hacer distinción ni salvedad en función de la autoridad aplicadora de las multas administrativas federales.

Agregó que tal criterio fue sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada de rubro: **"MULTAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA LABORAL. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA CONOCER DE LAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA AUTORIDAD QUE IMPONGA LA SANCIÓN SEA LOCAL O FEDERAL"**, y en las jurisprudencias 2a./J. 153/2013 (10a.) y 2a./J.

TA-007-01-2024



117/99, de rubros: “**MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**” y “**PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO, CUANDO SE IMPUGNEN RESOLUCIONES QUE ÚNICAMENTE IMPONGAN MULTAS POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES EN ESA MATERIA**”, respectivamente.

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que las consideraciones expuestas también son aplicables tratándose de la impugnación de multas por infracción a disposiciones administrativas federales mediante el juicio en la vía sumaria, al ser una modalidad del juicio contencioso administrativo federal, regulado en los artículos 58-1 a 58-15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Con base en los anteriores razonamientos, concluyó que, independientemente de la autoridad que imponga las multas, si no se originan con motivo de una controversia entre la administración pública local y el gobernado, sino por infracción a disposiciones administrativas federales, es procedente el juicio contencioso administrativo ante el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 22/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página mil quinientos cuarenta cinco, Libro 18, Tomo II, mayo de dos mil quince, en el Semanario Judicial de la



Federación y su Gaceta, Décima Época, con registro digital 2009023, que establece:

"MULTA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS FEDERALES. EN SU CONTRA PROcede EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, INCLUSO SI SE CONTIENE EN ORDENAMIENTOS LABORALES Y LA IMPONE UNA AUTORIDAD LOCAL. De los artículos 123, apartado A, fracción XXXI y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que la aplicación de normas laborales corresponde a las autoridades de las entidades federativas, así como que la competencia de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo para dirimir controversias se acota a las suscitadas entre los gobernados y la administración pública estatal, con motivo de la aplicación de las leyes que ríjan la actuación de sus dependencias; hipótesis que no se surte respecto de multas materialmente administrativas impuestas por autoridades locales con motivo de infracciones a normas federales, en tanto que, respecto de ellas, existe disposición expresa en los artículos 14, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que reservan a ese órgano la competencia para conocer de estos asuntos. De esta manera, si la multa no se origina con motivo de una controversia entre la administración pública local y el gobernado, sino por infracción a disposiciones administrativas federales, procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando se contenga en ordenamientos laborales y la imponga una autoridad local."

El criterio jurisprudencial da noticia de que, tratándose de multas materialmente administrativas impuestas por autoridades locales con motivo de infracciones a normas federales, no es posible considerar que se actualiza la hipótesis establecida en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, que si bien, dichos preceptos establecen que la competencia de los tribunales de lo contencioso administrativo locales, para dirimir controversias, se acota a las que se originen entre los gobernados y la administración pública estatal con motivo de leyes que rijan la actuación de sus dependencias, lo cierto es que tales

disposiciones son inaplicables tratándose de multas por infracción a disposiciones administrativas federales, en tanto existe disposición expresa en los artículos 14, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que reservan a ese órgano la competencia para su conocimiento.

Bajo esa óptica, la jurisprudencia en cita, resulta aplicable y vinculante, por analogía, al caso que nos ocupa, porque aun cuando entre otros dispositivos legales, se interpretó el artículo 14, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de idéntico contenido a la fracción IV, del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En la especie, la parte actora demandó la nulidad de la resolución de **diez de junio de dos mil veintidós**, emitida por el Secretario de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, dentro del expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX recaída al RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por la accionante contra la resolución administrativa de dieciocho de marzo de dos mil veinte, emitida dentro del expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX que confirmó ésta última determinación y en la que la Dirección de Trabajo y Previsión Social de la citada Secretaría, derivado de la Orden de Visita de Inspección sobre Condiciones Generales de Trabajo Extraordinaria Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX y del acta circunstanciada respectiva,

resolvió sancionarla con una multa por la cantidad de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCC
por no acreditar sus obligaciones obrero patronales, en concreto, al no presentar la información requerida en la visita de inspección extraordinaria sobre Condiciones Generales de Trabajo, es



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

RAJ. 44205/2023 - TJ/I-49802/2022.

-11-

decir, por la **existencia de infracciones a la Ley Federal del Trabajo**, como se demuestra de la siguiente digitalización:

1

16 zona San Antonio Abundio, 32
Colonia de Tlaltenango, Municipio de Tlaltenango, C. P. 43100
Tel. 01 755 15 66 82 10
el 01 755 15 66 82 10 - 4322

中華人民共和國郵政總局
中國郵政儲蓄銀行

PA-007101-2022

DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO Y

PREVISIÓN SOCIAL
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE TRABAJO

EXPEDIENTE: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
OFICIO: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

PERSONA MORAL: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
 Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

TERCERO. Con fecha 02 de diciembre de 2019, de la valación descrita en el Resultando que antecede, y con base en los principios jurídicos de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe, se ordenó emplazar a la persona moral de mérito de conformidad con lo preceptuado por el artículo 52 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, en virtud de que se presumió la existencia de diversas omisiones; emplazamiento en el que con fundamento en el artículo 53 fracción VII del Reglamento en cita, se le otorgó a la inspeccionada **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, apercibiéndole que en caso de no comparecer se le declararía en **REBELDÍA**, documento que le fue notificado el día 20 de enero de 2020, por lo que dicho plazo transcurrió del día 22 de enero al 12 de febrero de 2020.

CUARTO. Mediante proveído de fecha 17 de marzo de 2020, se hizo constar que la persona moral en cuestión dio contestación al emplazamiento de fecha 02 de diciembre de 2019, realizando manifestaciones y ofreciendo pruebas relacionadas con lo requerido por ésta Unidad Administrativa, se admitieron y desahogaron las pruebas y con fundamento en el artículo 58 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, se acordó el cierre del procedimiento, turnándose los autos a resolución, lo que se hace de la siguiente forma; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Dirección General de Trabajo y Previsión Social del Gobierno de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 123 apartado "A" fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 523 fracciones III y VI y 524, 529 párrafo primero, 540 fracciones I y V, 550, 1008 y 1209 de la Ley Federal del Trabajo; 1, 6 fracciones III, IV, V y VIII, 58 y 59 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones; 10 apartado B numeral 4 inciso d) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 3 fracción II, 4, 5, 6, 11 fracción I, 16 fracción XVII, 15, 41 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI y XXXV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1 párrafo primero, 4, 5, 131 y

Ciudad Innovadora
y de Derechos Cívicos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ. 44205/2023 - TJ/I-49802/2022.

-13-



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO Y
DESPRECIO SOCIAL
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE TRABAJO

004

94



EXPEDIENTE: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
OFICIO: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
PERSONA MORAL: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
 Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX



133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, Legislación aplicable que regula el procedimiento administrativo en esta Entidad Federativa, de conformidad con el artículo 1 Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones; artículo 4 párrafo Segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México en lo que resulte aplicable, a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México y 1, 7 fracción XVII inciso A) y 220 fracciones I, VII y XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; ya que los mismos le otorgan facultades y atribuciones para desahogar y resolver el presente procedimiento administrativo.



SEGUNDO.- La controversia del presente asunto se construye a resolver sobre la existencia de infracciones a la Ley Federal del Trabajo en el ámbito de su competencia, descritas en el emplazamiento de fecha 02 de diciembre de 2010, lo que se estudia al tenor de los argumentos planteados y las pruebas que se encuentran en el expediente en que se attúa.

TERCERO.- A fin de garantizar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prohíbe las multas excesivas, haciendo uso de su arbitrio y a efecto de evitar multas excesivas que dañen la economía del centro de trabajo, por lo que se considera irrelevante tomar en consideración los elementos señalados en el numeral 60 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, lo anterior se encuentra sustentado en las siguientes tesis, que a la letra dicen:

No. Registro: 176,931
 Tesis aislada
 Materia(s): Administrativa
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXII, Octubre de 2005
 Tesis: I.J.G.A.409 A
 Página: 2416

MULTAS ADMINISTRATIVAS MÍNIMAS. SU FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN ESE RAMO.

Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a/J. 127/99, de rubro: "MULTA FISCAL MÍNIMA, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", visible en la página 219 del Tomo X del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

Callejón San Antonio Abad número 52
 Colonia Benito Juárez, Delegación Territorial Cuauhtémoc,
 Ciudad de México, C.P. 06200
 Tel. 57093235, exts. 4050, 4052 y 4024

Centro de Justicia Administrativa
 Dirección de Inspección de Trabajo

TJ/I-49802/2022



P-A-007-01-2024

(...)"

En consecuencia, aun cuando la resolución que le dio origen al recurso de inconformidad impugnado se sustentó, entre otros, en la Ley Federal del Trabajo, el Reglamento General del Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones y en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de que la sanción fue impuesta por una autoridad local, lo cierto es que se trata de una **infracción a una disposición administrativa federal** y, por ende, resulta **procedente el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, con fundamento en el artículo 3, fracción IV, de la Ley Orgánica que rige a dicho tribunal.

En las relatadas circunstancias, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **REVOCA** la sentencia de **diecisiete de abril de dos mil veintitrés**, dictada en el juicio de nulidad **TJ/I-49802/2022** y **se declina la competencia** para la sustanciación y resolución del asunto que dio origen al presente juicio contencioso administrativo, al órgano competente para ello, esto es, en favor del **Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, por ser un asunto eminentemente laboral.

Para dar cumplimiento a lo anterior; se ordena remitir los autos del juicio de nulidad **TJ/I-49802/2022** al Órgano Jurisdiccional en comento, a efecto de no colocar en estado de indefensión a la parte actora.

Finalmente, por las razones expuestas, **se declara que ha quedado sin materia el recurso de apelación RAJ. 44205/2023 interpuesto por el Titular y por el Director General de Trabajo y Previsión Social, ambos de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno de la Ciudad de México, contra la sentencia**



RAJ. 44205/2023 - TJ/I-49802/2022.

-15-

dictada el **diecisiete de abril de dos mil veintitrés**, por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la determinación alcanzada y por las consideraciones que han quedado precisadas en el presente considerando.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 17 fracción II, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y demás relativos y aplicables, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en el considerando primero de esta sentencia, queda sin materia el recurso de apelación RAJ. 44205/2023.

SEGUNDO. Se REVOCA la sentencia de **diecisiete de abril de dos mil veintitrés**, dictada en el juicio de nulidad **TJ/I-49802/2022**.

TERCERO. Se declina la competencia a favor del **Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en el único considerando de este fallo, por lo que se ordena remitir las constancias que integran el juicio de nulidad **TJ/I-49802/2022**.

CUARTO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes pueden acudir ante

RAJ-44205/2023

2024-07-10-2024

la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, remitir el expediente del juicio de nulidad **TJ/I-49802/2022** a la Oficialía de Partes del **Tribunal Federal de Justicia Administrativa** y en su oportunidad, archívense el recurso de apelación **RAJ. 44205/2023**, como asunto concluido.

SIN TEXTO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



P A - 0 0 7 1 0 1 - 2 0 2 4

Q

#225 - RAJ.44205/2023 - APROBADO		
Convocatoria: C-28/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 14 de agosto de 2024	Ponencia: SS Ponencia 5
No. juicio: TJ/I-49802/2022	Magistrado: Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres	Páginas: 17

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ÁLMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTR. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.44205/2023 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-49802/2022, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Conforme a lo expuesto en el considerando primero de esta sentencia, queda sin materia el recurso de apelación RAJ. 44205/2023. SEGUNDO. Se REVOCAN la sentencia de diecisiete de abril de dos mil veintitrés, dictada en el juicio de nulidad TJ/I-49802/2022. TERCERO. Se declina la competencia a favor del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en el único considerando de este fallo, por lo que se ordena remitir las constancias que integran el juicio de nulidad TJ/I-49802/2022. CUARTO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes pueden acudir ante la Magistrada PONENTE, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las partes por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, remitir el expediente del juicio de nulidad TJ/I-49802/2022 a la Oficialía de Partes del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en su oportunidad, archívense el recurso de apelación RAJ. 44205/2023, como asunto concluido."

